JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Incidente de desacato propuesto por BERNARDINA HERNÁNDEZ LOAIZA contra MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Radicación: 2018-00176-00.

1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en contra del señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA, en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, por medio de la providencia dictada el día 12 de junio de 2019, dentro del presente incidente de desacato.

2. ARGUMENTOS

Como sustento de su solicitud, la incidentada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN menciona que el señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA presentó su renuncia al cargo que ocupaba como Representante Legal Judicial el día 9 de mayo de 2019 y que, previamente, mediante acta del 11 de abril de 2019, la Asamblea de Accionistas de la corporación había decidido nombrar a otra persona para asumir esa designación.

La accionada considera que la responsabilidad de quien sea representante legal de una persona jurídica, en este caso, frente al cumplimiento del fallo de tutela que fue la génesis del trámite incidental, cesa con la cancelación de su inscripción ante el Registro Mercantil mediante el registro, valga la redundancia, de un nuevo nombramiento y apuntala dicha tesis en las disposiciones del artículo 442 del Código de Comercio. Añade, a cuenta de estas razones, que en el trámite incidental no se ha llevado a cabo una correcta individualización del sancionado.

Por otra parte, pone de presente que las sanciones derivadas de un trámite incidental en el contexto del cumplimiento al fallo de tutela tienen una finalidad de apremio, es decir, tiene como propósito conminar a la accionada a que cumpla con las órdenes contenidas en la sentencia y, en vista de ello, pide que se tenga en cuenta que a razón de la orden de liquidación dictada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022, le resulta imposible cumplir con el fallo, pues la actora fue trasladada a otra Entidad Promotora de Salud, que debe garantizar su atención, en adelante.

3. CONSIDERACIONES

Se dio trámite al incidente de desacato instaurado por BERNARDINA HERNÁNDEZ LOAIZA, culminando con la sanción impuesta al Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN., el señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2018.

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., hoy EN LIQUIDACIÓN, solicita inaplicar las sanciones que se le impusieron al señor ROJAS PADILLA y fundamenta ese pedimento en que, a razón de la orden de liquidación promulgada por la Superintendencia Nacional de Salud y de la consecuente revocación de las autorizaciones para operar como Entidad Promotora de Salud, además del traslado de la incidentalista hacia otra Entidad Promotora de Salud, no puede garantizar la atención en salud que requería la parte actora, delegando esta responsabilidad en la EPS receptora.

Pero, más allá de la posición de la accionada, se trae a colación que el día 10 de abril de 2023 se entabló comunicación con la señora BERNARDINA HERNÁNDEZ, a través del abonado telefónico 314 317 7333, quien informó que, a pesar de la decisión adoptada por esta Judicatura, MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. jamás concretó la entrega del medicamento TOCILIZUMAB X 200 MG, motivo que dio pie a la imposición de la sanción. Sin embargo, añadió que con posterioridad a la decisión que se adoptó en este trámite incidental, su médico tratante cambió la formulación del medicamento, que servía para tratar la

ARTRITIS, específicamente para prevenir la inflamación de las articulaciones, por el medicamento ABATACEPT que cumple la misma función, el cual le está siendo suministrado, sin inconveniente, por su aseguradora actual, la entidad NUEVA E.P.S. S.A.

Por otra parte, sobre la finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

"(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de Esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encause su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Por su parte, el Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección B, Radicación: 11001-03-15-000-2009-00837-00) se ha referido a la sanción impuesta con motivo de un incidente de desacato, así:

"*Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.*

(…)

En el presente asunto no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha."

Conforme a estos antecedentes jurisprudenciales debe mentarse que se encuentra probado que la incidentalista no requiere ya el medicamento TOCILIZUMAB X 200 MG y que el medicamento que sustituyó esa formulación, denominado ABATACEPT viene siendo entregado por la entidad NUEVA E.P.S., lo que torna innecesario que se siga adelante con este trámite incidental o que se mantengan las sanciones que fueran impuestas en contra del Sr. JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA, Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., hoy en liquidación mediante providencia dictada el día 12 de junio de 2019, considerando que dichas sanciones tienen una función de apremio y no una naturaleza punitiva, por lo cual se abre paso la inaplicación solicitada. Conjuntamente, se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo dicho se,

4. RESUELVE

PRIMERO: Inaplicar la sanción de arresto y multa impuesta al Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., hoy EN LIQUIDACIÓN, Sr. JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA, por medio de la providencia del 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: Archivar la actuación

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.